



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES, 13 DE ABRIL DE 2018

M.PONENTE: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: CARMEN SOFIA OSORIO DE FRANCO
DEMANDANTE: COLPENSIONES

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por el Dr. Cristian Camilo Franco Bonfante, en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, visible a folios 58-87 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES, 16 DE ABRIL DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIÉRCOLES, 18 DE ABRIL DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys At Law

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DE COLPENSIONES
CON ANEXOS.....AEMC.....AJGZ

REMITENTE: CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE

DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

CONSECUTIVO: 2017*252554

No. FOLIOS: 30 -- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/2/2017 03:40:34 PM

FIRMA

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M. P. ARTURO MATSON CARBALLO

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **CARMEN SOFIA OSORIO DE FRANCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001233300020170018700

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora **CARMEN SOFIA OSORIO DE FRANCO**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 **Es cierto**, de conformidad con los archivos obrantes en el expediente administrativo¹
- 2 **Parcialmente cierto**, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo²
En relación con el hecho de que dicho certificado se encontrara en trámite al momento de expedir la señalada resolución, no me consta, por ser circunstancias ajenas a la entidad, por lo que me atenderé a lo demostrado en el presente proceso.
- 3 **Es cierto**, de conformidad con el archivo obrante en el expediente administrativo³
- 4 **No es cierto**. Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados
- 5 **No es cierto**. Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados. De igual forma, por ser el régimen más favorable al demandante, en cuanto a cuantificación del IBL se refiere.
- 6 **Parcialmente cierto**. Sin embargo, en la Resolución GNR 192190 de 2013, no se hace referencia al régimen de transición. De hecho, se analiza el cumplimiento de los requisitos

¹ Cfr. 00019237000000033156858005401A (R14385-11).tif, 00019237000000033156858005501A (R14385-11).tif, 00019237000000033156858005601A (R14385-11).tif, 00019237000000033156858005701A (R14385-11).tif, 00019237000000033156858005801A (R14385-11).tif

² *Ibidem*

³ Cfr. GRF-AAT-RP-20136800334742-(GNR 192190-13).pdf en el expediente administrativo

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

2

59

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

- señalados por el artículo 33 de la ley 100 de 1993 por parte del demandante, y no si el demandante cumplía con los requisitos necesario para acceder al régimen de transición.
- 2 **No es cierto.** Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre Ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados
- 8 **Es cierto,** de conformidad con los archivos obrantes en el expediente administrativo⁴
- 9 **Es cierto,** de conformidad con los archivos obrantes en el expediente administrativo⁵
- 10 **No es cierto,** toda vez que esta fue resuelta mediante Resolución GNR 186621 de 2016⁶, con posterioridad a un (1) mes desde la interposición de la reclamación administrativa, de conformidad con la información obrante en la resolución susodicha, no lográndose configurarse el silencio administrativo negativo.

ALAS PRETENSIONES

- 1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 2 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulado en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)

- 3 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante

⁴ Cfr. GRF-AAT-RP-2013_6390008-(VPB 12046-14).pdf y GRF-AAT-RP-2014_6731951-(VPB 12046-14).pdf en el expediente administrativo

⁵ Cfr. GRF-REP-AF-2016_4776376-(RECLAMACION ADTIVA).pdf y GRF-AAT-RP-2016_4776376-(GNR 186621-16).pdf obrantes en el expediente administrativo

⁶ Cfr. GRF-AAT-RP-2016_4776376-(GNR 186621-16).pdf obrante en el expediente administrativo

3 60

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)

- 4 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que en virtud del principio de inescindibilidad, señalado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, solo es posible aplicar el porcentaje señalado en el mismo régimen normativo que cobija la situación pensional del afiliado. En este orden de ideas, se extrae de los fundamentos normativos, que se solicita se aplique el 90% como tasa de reemplazo, teniendo en cuenta la así señalada por el Decreto 758 de 1990, norma que no ha solicitado se aplique la parte actora en sus pretensiones.
- 5 Niéguese, por ser una pretensión accesoria a las antes señaladas.
- 6 Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala lo siguiente: "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles".
- 7 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, 2 y 3, al ser accesoria a la misma. Asimismo, es de señalar que no procede dicha pretensión toda vez que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:
ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negritas fuera de texto)
- 8 Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

4 61

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende lo siguiente:

1. La reliquidación de la Pensión de Vejez conforme la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.
2. La aplicación de la tasa de reemplazo en un porcentaje de 90%, conforme al Decreto 758 de 1990, por tener 1708 semanas cotizadas

En relación con la primera pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en las anteriores normas, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo anterior, así como a lo expuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en relación a la aplicación del ingreso base de liquidación, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

"IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

- 1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.**
- 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:**
 - i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 .**
 - ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso ase de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.**
- 3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.**

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se hizo para el caso en concreto, el cual se efectuó con el tiempo que la hacía falta al 1 de abril de 1994 y los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



En relación a la segunda pretensión, solicito se niegue. Esto, en virtud de lo siguiente:

1. El artículo 288 de la Ley 100 de 1993 contempla el principio de inescindibilidad, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en Leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley."

2. En el plenario, la demandante manifiesta, en los fundamentos de derecho, señala lo siguiente: "Con base en el principio de favorabilidad y en aplicación del régimen de transición considero debe ser aplicado el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que en su artículo 23 reza(...)", argumentación que se compasa con lo señalado en las pretensiones, al solicitar al aplicación de 90% de la tasa de reemplazo, porcentaje que generalmente se aplica, a quienes se encuentran pensionados en ese régimen, al haber cotizado más de 1250 semanas o más.
3. En este orden de ideas, no es posible la aplicación parcial de una disposición, es decir, aplicar la tasa de reemplazo del Acuerdo 049 de 1990, y reliquidar la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Teniendo en cuenta reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

7 64



recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo, para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años. Asimismo, por aplicarse todas las disposiciones del régimen solicitado, de conformidad con el artículo 288 de la ley 100 de 1993, esto, en relación con la pretensión relativa a la aplicación de la tasa de reemplazo por valor de 90%.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.⁸

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre

⁸ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

8 65

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:

1. 00019237000000033156858000301A (CLAB 2011).tif
2. 00019237000000033156858000401A (CLAB 2000).tif
3. 00019237000000033156858000501A (CLAB 2001).tif
4. 00019237000000033156858000601A (CLAB 2002).tif
5. 00019237000000033156858000701A (CLAB 2003).tif
6. 00019237000000033156858000801A (CLAB 2004).tif
7. 00019237000000033156858000901A (CLAB 2005).tif
8. 00019237000000033156858001001A (CLAB 2006).tif
9. 00019237000000033156858001101A (CLAB 2007).tif
10. 00019237000000033156858001201A (CLAB 2008).tif
11. 00019237000000033156858001301A (CLAB 2009).tif
12. 00019237000000033156858001401A (CLAB 2010).tif
13. 00019237000000033156858001501A (CER INF LAB.tif
14. 00019237000000033156858001601A (REG DE NAC).tif
15. 00019237000000033156858002001A (CÉDULA).tif
16. 00019237000000033156858002701A (CER INF LAB.tif
17. 00019237000000033156858002801A (CER SAL).tif
18. 00019237000000033156858004701A (HL 11-10-11.tif
19. 00019237000000033156858004901A (LIQ PENSION.tif
20. 00019237000000033156858005401A (R14385-11).tif
21. 00019237000000033156858005501A (R14385-11).tif
22. 00019237000000033156858005601A (R14385-11).tif
23. 00019237000000033156858005701A (R14385-11).tif
24. 00019237000000033156858005801A (R14385-11).tif
25. GEN-ANE-CM-2013_4812420-(GNR 192190-13).pdf
26. GEN-ANX-CI-2014_6731951-(VPB 12046-14).pdf
27. GEN-ANX-CI-2015_12046221-(GNR 308303-15).pdf
28. GEN-ANX-CI-20136800334742-(HL ISS).pdf
29. GEN-COM-SS-20136800334742-(EXP ADTIVO).pdf
30. GEN-CSA-F1-20136800334742-(CERT INF LABORAL).pdf
31. GEN-DDI-AF-2016_4776376-(CÉDULA).pdf
32. GEN-DOA-DA-2016_14580149-(VPB 31025-16)
33. GEN-GDE-GU-2016_9800066-(NOTIF)

9 66

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

34. GEN-RCN-AF-20136800334742-(REG CIVIL DE NAC).pdf
 35. GEN-REQ-IN-201533156858_5-(GNR 308303-15).pdf
 36. GEN-RES-CO-2013_5385611-(GNR 192190-16).pdf
 37. GEN-RES-CO-2014_6731951-(VPB 12046-14).pdf
 38. GEN-RES-CO-2015_11601638-(GNR 308303-15).pdf
 39. GEN-RES-CO-2016_2684409-(GNR 76251-16).pdf
 40. GRF-AAT-RP-2013_5385611-(GNR 192190-13).pdf
 41. GRF-AAT-RP-2013_6390008-(VPB 12046-14).pdf
 42. GRF-AAT-RP-2014_6731951-(VPB 12046-14).pdf
 43. GRF-AAT-RP-2015_11601638-(GNR 308303-15).pdf
 44. GRF-AAT-RP-2016_2478699-(GNR 76251-16).pdf
 45. GRF-AAT-RP-2016_2523576-(GNR 169876-16).pdf
 46. GRF-AAT-RP-2016_2684409-(GNR 76251-16).pdf
 47. GRF-AAT-RP-2016_3280661-(VPB 15595-16).pdf
 48. GRF-AAT-RP-2016_4776376-(GNR 186621-16).pdf
 49. GRF-AAT-RP-2016_5358599-(VPB 31025-16).pdf
 50. GRF-AAT-RP-201533156858_5-(GNR 308303-15).pdf
 51. GRF-AAT-RP-20136800334742-(GNR 192190-13).pdf
 52. GRF-CSC-AF-20136800334742-(HL ISS).pdf
 53. GRF-REP-AF-2013_6390008-(RENUNCIA).pdf
 54. GRF-REP-AF-2016_4776376-(RECLAMACION ADTIVA).pdf
 55. GRP-CSM-F3-20136800334742-(CERT SALARIOS).pdf
 56. GRP-HPE-02-20136800334742-(EXP ADTIVO).pdf
 57. GRP-RES-SS-20136800334742-(R 14385-11).pdf
 58. HL-2013_4812420-(HL 23-07-13).pdf
 59. HL-2013_4812420-(HL 24-07-13).pdf
2. Historia Laboral Tradicional de la demandante, en 4 folios útiles y escritos
 3. Resolución GNR 186621 de 2016 en 9 folios útiles y escritos.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. VTH 0336 de 7 de junio de 2016.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar
- Certificación 80630 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, en 7 folios útiles y escritos

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 - 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906

Cordial saludo,

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena
T.P. No. 268.154 del C.S de la J.
cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906

47

10 67



SEGURO SOCIAL

Relación de novedades Sistema de Anticuidad de Aportes Mensual - Femenina

Válida para prestaciones económicas

ID Empleador: N 806010305 Nombre: ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS

Ciclo	Referencia	Fecha	Numero	Nombre	C.V.	Novedades	Dias	IBC	Mora P	Cotización	Fondo P
						P S R	D.A. D.M. D.C.			P	S
200907	51057001002196	2009/06/11	C 33156858	OSORIO CARMEN	4		0 0 30	2,693,100	0	430,896	26,931
200908	52083001051236	2009/09/07	C 33156858	OSORIO DE F CARMEN SOFIA	4		0 0 30	1,994,889	0	319,183	19,949
200909	52083001051353	2009/10/02	C 33156858	OSORIO DE F CARMEN SOFIA	4	120	0 0 30	1,994,889	0	319,183	19,949
200910	230830020057323	2009/11/09	C 33156858	OSORIO CARMEN	4		0 0 30	1,994,889	0	319,183	19,949
200911	52083003051490	2009/12/10	C 33156858	OSORIO DE F CARMEN SOFIA	4		0 0 30	1,994,889	0	319,182	19,949
200912	230830030067824	2010/01/14	C 33156858	OSORIO CARMEN	4		0 0 30	1,994,889	0	319,183	19,949
201001	23083003007753	2010/02/10	C 33156858	OSORIO CARMEN	4		0 0 30	2,074,885	0	331,949	20,747
201004	230830040012275	2010/05/10	C 33156858	OSORIO CARMEN	4		30 14 16	2,074,885	0	331,949	20,747
201006	23083004048378	2010/07/23	C 33156858	OSORIO CARMEN	1		0 0 30	2,074,885	0	331,949	20,747
201007	23083004068428	2010/08/04	C 33156858	OSORIO CARMEN	4		0 0 30	2,800,825	0	448,132	28,008
201008	23083004068675	2010/09/03	C 33156858	OSORIO CARMEN	4	270	0 0 30	2,074,885	0	331,949	20,747
201009	23083004068958	2010/10/06	C 33156858	OSORIO CARMEN	4		0 0 30	2,074,885	0	331,949	20,747
201010	52083005052716	2010/11/10	C 33156858	OSORIO CARMEN	4		0 0 30	2,074,885	0	331,949	20,747
201011	52083005052777	2010/12/02	C 33156858	OSORIO CARMEN	4		0 0 30	2,074,885	0	331,949	20,747
201012	52083005052802	2011/01/07	C 33156858	OSORIO CARMEN	4		0 0 30	2,074,885	0	331,949	20,747
Total por empleador:											
										1,150,834	0

Responsable de revisión

Historia laboral

Observación: Fecha proceso: 11/10/2011 Usuario: dem_jboma

\$ Pagina: 1 de 1

seguro_social

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	02/01/1956
Número de Documento:	33158858	Fecha Afiliación:	01/07/2009
Nombre:	CARMEN SOFIA OSORIO DE FRANCO	Correo Electrónico:	
Dirección:	MANGA CR 18B 26 19 CALLEJON DE LOS	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

806010305	ESE HOSPITAL LOCAL C	01/07/2009	31/07/2009	\$ 2.693.100	4,29	0,00	0,00	4,29
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL C	01/08/2009	31/12/2009	\$ 1.994.889	21,43	0,00	0,00	21,43
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL C	01/01/2010	31/01/2010	\$ 2.074.685	4,29	0,00	0,00	4,29
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL C	01/04/2010	30/04/2010	\$ 2.074.685	4,29	0,00	0,00	4,29
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL C	01/06/2010	30/06/2010	\$ 2.074.685	4,29	0,00	0,00	4,29
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL C	01/07/2010	31/07/2010	\$ 2.800.825	4,29	0,00	0,00	4,29
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL C	01/08/2010	31/12/2010	\$ 2.074.685	21,43	0,00	0,00	21,43
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL C	01/10/2011	31/10/2011	\$ 2.157.672	4,29	0,00	0,00	4,29
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL C	01/03/2012	31/03/2012	\$ 2.114.519	4,29	0,00	0,00	4,29
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL	01/04/2012	30/06/2012	\$ 2.266.000	12,86	0,00	0,00	12,86
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL	01/07/2012	31/07/2012	\$ 3.059.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL	01/08/2012	30/09/2012	\$ 2.266.000	8,57	0,00	0,00	8,57
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL	01/10/2012	31/10/2012	\$ 2.215.000	4,29	0,00	0,00	4,29
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL	01/11/2012	31/12/2012	\$ 2.266.000	8,57	0,00	0,00	8,57
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL	01/01/2013	31/05/2013	\$ 2.321.000	5,00	0,00	0,00	5,00

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	200907	11/08/2009	61067001002186	\$ 2.693.100	\$ 430.312	-\$ 664	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	200908	07/09/2009	62083001051236	\$ 1.994.889	\$ 319.183	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	200909	02/10/2009	62083001051363	\$ 1.994.889	\$ 319.183	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	200910	09/11/2009	23083020067323	\$ 1.994.889	\$ 319.183	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CTGENA INDIAS	NO	200911	10/12/2009	62083003051480	\$ 1.994.889	\$ 318.727	-\$ 456	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	200912	14/01/2010	23083020067624	\$ 1.994.889	\$ 318.706	-\$ 474	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	201001	10/02/2010	23083020067753	\$ 2.074.685	\$ 331.604	-\$ 448	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	201004	10/05/2010	23083040012275	\$ 2.074.685	\$ 331.619	-\$ 331	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	201006	23/07/2010	23083020068378	\$ 2.074.685	\$ 330.885	-\$ 1.065	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 33156858 CARMEN SOFIA OSORIO DE FRANCO

808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	201007	04/06/2010	23063020068428	\$ 2.800.825	\$ 448.132	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	201008	03/09/2010	23063020068675	\$ 2.074.685	\$ 331.949	-\$ 1	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	201009	08/10/2010	23063020068956	\$ 2.074.685	\$ 331.949	-\$ 1	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	201010	10/11/2010	82063003062716	\$ 2.074.685	\$ 331.997	-\$ 353	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	201011	02/12/2010	82063003062777	\$ 2.074.685	\$ 331.949	-\$ 1	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	201012	07/01/2011	82063003062802	\$ 2.074.685	\$ 331.949	-\$ 1	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA INDIAS	NO	201110	09/11/2011	82063003064176	\$ 2.157.672	\$ 344.744	-\$ 484	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	NO	201203	04/04/2012	82082103011672	\$ 2.114.519	\$ 338.340	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	NO	201204	02/05/2012	88P20003640608	\$ 2.286.000	\$ 362.404	-\$ 156	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	NO	201205	29/05/2012	88P20003716323	\$ 2.286.000	\$ 362.401	-\$ 159	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	NO	201206	28/06/2012	88P20003786216	\$ 2.286.000	\$ 362.404	-\$ 156	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	NO	201207	27/07/2012	88P20003883633	\$ 3.069.000	\$ 489.608	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	NO	201208	29/08/2012	88P20003967888	\$ 2.286.000	\$ 362.402	-\$ 156	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	NO	201209	28/09/2012	88P20004063377	\$ 2.286.000	\$ 362.402	-\$ 156	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	NO	201210	31/10/2012	88P20004136377	\$ 2.215.000	\$ 354.403	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	NO	201211	30/11/2012	88P20004218397	\$ 2.286.000	\$ 362.403	-\$ 157	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	NO	201212	28/12/2012	88C20001733824	\$ 2.286.000	\$ 362.401	-\$ 159	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	NO	201301	31/01/2013	88C20002274884	\$ 2.321.000	\$ 92.801	-\$ 278.589	30	7	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	NO	201302	28/02/2013	88C20002827935	\$ 2.321.000	\$ 92.800	-\$ 278.600	30	7	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	NO	201303	27/03/2013	88C20003373357	\$ 2.321.000	\$ 92.798	-\$ 278.582	30	7	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	NO	201304	29/04/2013	88C20003643435	\$ 2.321.000	\$ 92.804	-\$ 278.586	30	7	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	NO	201305	30/05/2013	88C20004520897	\$ 2.321.000	\$ 92.800	-\$ 278.600	30	7	Pago aplicado al periodo declarado

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL

La Historia Laboral de un afiliado a COLPENSIONES, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, - fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y Muerte) en el territorio Nacional-, hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media (RPM) con el cumplimiento de requisitos de requisitos legales

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: En este resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores a partir de enero de 1967 hasta la fecha, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente.

1. **Identificación Empleador:** Número de identificación del aportante (Patronal, Nit, CC. C.E).
2. **Nombre o Razón Social:** Razón Social o Nombre del Empleador o aportante independiente.
3. **Desde:** fecha de inicio del período de cotización con el Empleador o del aportante independiente.
4. **Hasta:** fecha en que termina el período de cotización con el empleador o del aportante independiente.
5. **Último Salario:** para las cotizaciones anteriores a enero de 1995, corresponde al último salario reportado en el período (Desde - Hasta), mientras que para las de enero de 1995 en adelante es el salario reportado durante el período.
6. **Semanas:** Total de semanas correspondientes al período (Desde - Hasta).
7. **Licencias (Lic.):** Refleja las licencias no remuneradas, es decir período no laborado ni remunerado por ende no cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** Hace referencia a la cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea con dos o más empresas.
9. **Total:** Total neto de Semanas cotizadas por período, equivalente a la siguiente fórmula $Total = (6) Semanas - (7) Lic. - (8) Sim.$
10. **Total de Semanas Cotizadas.** Corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: Este detalle contiene información propia sobre la aplicación del recaudo de períodos post 94 en la historia laboral de cada afiliado, en relación a la imputación de cada pago efectuado.

11. **Identificación del Empleador:** Número de identificación del empleador (Nit, C.C., C.E, etc).
12. **Nombre ó Razón Social:** Nombre ó Razón Social del empleador.
13. **RA:** Indica si para el ciclo de pago existe o no, en nuestra base de datos, registro de afiliación o relación laboral con el empleador.
14. **Período:** Año y mes correspondiente al período cotizado.
15. **Fecha de pago:** Fecha en que fue realizado el pago del período cotizado.
16. **Referencia de pago:** Número único de referencia asignado al pago o número de sticker asignado por el banco que recibió el pago.
17. **IBC reportado:** Valor del Ingreso base de cotización reportado por el aportante.
18. **Cotización Pagada:** Valor del pago realizado por su aportante en relación al IBC reportado en el ciclo.
19. **Cotización Mora sin Intereses:** Valor en pesos que el aportante adeuda para el ciclo correspondiente.
20. **Nov.:** Si el aportante reportó en la autoliquidación del ciclo Novedad de Retiro, en este campo se identificará tal novedad con la letra R.
21. **Días Rep.:** Número de días trabajados reportados por el aportante para el ciclo.
22. **Días Cot:** Número de días Cotizados o reconocidos en la cuenta pensión del afiliado (historia laboral) con base en el pago recibido del aportante.
23. **Observación:** Aquí se registra el método de imputación de pagos aplicados al ciclo reportado, la aplicación de este método determina las semanas que efectivamente fueron contabilizadas en la historia laboral por ejemplo: Si la observación es: Pago en Proceso de Verificación, significa que el pago fue recibido por la administradora pero se está realizando la verificación respectiva del mismo, antes de reflejar los días cotizados en el reporte, en este caso no debe solicitar correcciones, estas serán actualizadas a través de nuestros procesos automáticos.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Reporte no válido para prestaciones económicas.

Está sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 186621**
RADICADO NO. 2016_4776376 **23 JUN 2016**

POR LA CUAL SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de Acto Administrativo No. 14385 del 31 de octubre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **OSORIO DE FRANCO CARMEN SOFIA**, identificada con CC No. 33,156,858, de conformidad con la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$648,539 para el año 2011, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.

Que mediante Resolución GNR 192190 del 24 de julio de 2013, Colpensiones resolvió un recurso de reposición, modificando el anterior acto administrativo en el sentido de reconocer la pensión de vejez a favor de la peticionaria de conformidad con la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$1,812,461 para el año 2013, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.

Que mediante Resolución VPB 12046 del 24 de julio de 2014, esta Entidad resolvió un recurso de apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 192190 del 24 de julio de 2013.

Que mediante Resolución GNR 308303 del 08 de octubre de 2015, esta Entidad ordenó el reintegro de unas sumas de dinero por concepto de dobles pagos a la pensionada por la suma de \$8,192,705 y a la Entidad Promotora de Salud **COOMEVA EPS**, por la suma de \$869,600.

Que mediante Resolución GNR 76251 del 11 de marzo de 2016, esta Entidad resolvió un recurso de reposición presentado por la pensionada y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR 308303 del 08 de octubre de 2015.

**GNR 186621
23 JUN 2016**

Que mediante Resolución No. VPB 15595 del 07 de abril de 2016, esta Entidad resolvió un recurso de apelación presentado por la pensionada y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR 308303 del 08 de octubre de 2015.

Que mediante Resolución GNR 169876 del 13 de junio de 2016, se resuelve recurso de reposición presentado por COOMEVA EPS en contra del acto administrativo GNR 308303 del 08 de octubre de 2015, confirmándolo en todas y cada una de sus partes.

Que la señora OSORIO DE FRANCO CARMEN SOFIA, ya identificada, a través de apoderado judicial solicita el 11 de mayo de 2016 la reliquidación de una pensión de VEJEZ en el sentido de efectuar el estudio conforme a la Ley 33 de 1983 incluyendo los factores salariales establecidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, a su vez solicita reliquidación de la prestación correspondiéndole el 90% por tener 1.708 semanas cotizadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente solicitud se considera:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ESE HOSP CTGA	19780718	20090630	TIEMPO SERVICIO	11143
ESE HOSP CTGA	20090701	20101231	TIEMPO SERVICIO	540
ESE HOSP CTGA	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
ESE HOSP CTGA	20120301	20130228	TIEMPO SERVICIO	360
ESE HOSP CTGA	20130301	20130329	TIEMPO SERVICIO	29
ESE HOSP CTGA	20130401	20130428	TIEMPO SERVICIO	28
ESE HOSP CTGA	20130501	20130529	TIEMPO SERVICIO	29
ESE HOSP CTGA	20130601	20130801	TIEMPO SERVICIO	61
ESE HOSP CTGA	20130901	20130928	TIEMPO SERVICIO	28
ESE HOSP CTGA	20131001	20131028	TIEMPO SERVICIO	28
ESE HOSP CTGA	20131101	20131126	TIEMPO SERVICIO	26

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,220 días laborados, correspondientes a 1,745 semanas.

Que nació el 2 de enero de 1956 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que de los anteriores periodos, los cotizados a otras Cajas diferentes del ISS hoy Colpensiones son:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	CAJA
ESE HOSP CTGA	19780718	20090630	UGPP

Respecto a la solicitud de reliquidación con el último año de servicio teniendo en cuenta los respectivos factores salariales es necesario hacer las siguientes precisiones de orden Legal:

La Corte Constitucional mediante sentencia C-258 de 2013, se pronunció respecto al Ingreso Base de Liquidación, manifestando que:

**GNR 186621
23 JUN 2016**

"no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36[de la Ley 100 de 1993]. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992"

El Alto Tribunal, profirió la Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, en la cual reitera su posición en cuanto al IBL, así:

"Con fundamento en estas razones, la Sala Plena de la Corte declaro inexecutable la expresión 'durante el último año' y estableció que el IBL aplicable debía ser el dispuesto en el régimen general del artículo 36 de la Ley 100. Es necesario advertir en este punto que, a diferencia de la jurisprudencia vigente de las Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional sobre la aplicación inescindible de los regímenes especiales, incluyendo las condiciones del IBL, esta providencia declara la inexecutable de la norma especial y ordena remitirse al régimen general de pensiones. Esto se encuentra suficientemente justificado en la medida en que, para la Sala, al igual que ocurre con las reglas de Ingreso Base de Liquidación, factores y beneficiarios, la expresión (i) vulnera el principio de igualdad en tanto conduce a la transferencia de subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no solo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que, por el contrario, por regla general pertenecen a un sector en mejores condiciones socioeconómicas; e (ii) impone un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social.

Así pues, la sentencia C-258 de 2013, fijo unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100".(...)

Que la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones, con el fin de dar aplicación a la Sentencia de unificación SU 230 de 2015, expide la Circular No. 16 del 06 de agosto de 2015, en la cual se establecen las siguientes reglas para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

"IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

- A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:*

**GNR 186621
23 JUN 2016**

1. *El ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.*
2. *Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:*
 - i. *Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
 - ii. *Quienes a 1° de abril de 1991 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*
3. *El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.*

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

B. Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU- 230 de 2015, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.

C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.

D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.

E. En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de

**GNR 186621
23 JUN 2016**

esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU- 230 de 2015."

Que de conformidad con lo anterior, este Despacho se permite informar al afiliado que no es posible acceder a la solicitud de reliquidación con último año, toda vez que el IBL es entendido como un aspecto no sometido a transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debiendo aplicarse con independencia del régimen pensional al que pertenezca el afiliado y sin tener en consideración el momento de la acusación del derecho.

Que respecto a los factores salariales, conforme a la referida circular de se tiene que: *"Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."*

Que expuesto lo anterior, se procede a realizar el estudio.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes:

i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, de acuerdo al siguiente cuadro:

ANO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado

19 76

GNR 186621
23 JUN 2016

el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicaran las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que teniendo en cuenta que el peticionario es servidor público, de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

**GNR 186621
23 JUN 2016**

"(...) Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Si el afiliado no radico dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando así que sigue vinculado, la prestación será efectiva una vez allegue acto administrativo de retiro oficial del servicio. (...)"

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 2,304,449 x 78.55 = \$1,810,145

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	2 de enero de 2011	1 de agosto de 2013	2,304,449.00	1,174,802.00	1	78.55	2,042,295.00	SI
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr. Municip (No Cundinamarca) al 01	2 de enero de 2011	1 de agosto de 2013	2,303,769.00	1,174,601.00	1	75.00	1,949,419.00	NO

Que verificada la nómina de pensionados, se establece que la peticionaria percibe una mesada para el año 2016 por valor de \$2.044.908 y una vez efectuada la reliquidación arroja una mesada inferior conforme se evidencia en el recuadro anterior, en razón a ello, se niega la solicitud de reliquidación.

Ahora bien, respecto a la solicitud de reliquidación de la prestación con el 90% por tener 1.708 semanas cotizadas, es preciso indicar que si bien la peticionaria cuenta con 1745 semanas cotizadas, el porcentaje solicitado lo contempla el Decreto 758 de 1990, norma que no le es aplicable a la peticionaria, ya que como se evidencia en el recuadro anterior la peticionaria cumple los requisitos para los tipos de pensión establecidos en la Ley 33 de 1985 y Ley 797 de 2003, siendo aplicable por favorabilidad la ultima norma.

Ahora bien, respecto a la solicitud de indexación, es preciso aclarar que en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al

**GNR 186621
23 JUN 2016**

Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con lo cual se da por cumplido lo pedido no siendo posible acceder a la pretensión de indexación solicitada, toda vez que no procede.

Que respecto a la solicitud de pago de intereses moratorios de las sumas de dinero, es pertinente informar que la misma no es procedente por cuanto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que consagra lo relacionado con los intereses de mora, establece que *"A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en el momento en que se efectúe el pago"*, es así como tal normatividad que regula el sistema de seguridad social integral efectivamente consagra dicho pago, no obstante cabe aclarar que tal reconocimiento se refiere al atraso de sumas de dinero YA RECONOCIDAS, situación ésta que no se presenta en el sub-examine.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) ORLANDO CANO JAIME ANDRES, identificado(a) con CC número 73,578,549 y con T.P. NO. 111813 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por la señora OSORIO DE FRANCO CARMEN SOFIA, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) ORLANDO CANO JAIME ANDRES haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GNR 186621
23 JUN 2016**

**LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES**

**ALEJANDRA MARULANDA MEJIA
ANALISTA COLPENSIONES**

ALEXANDER BERROCAL LORENTE

COL-VEJ-14- 510.1



Certificación No. 80630 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

El Secretario Técnico Ad Hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 1004 del 30 de Noviembre de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso de **CARMEN SOFIA OSORIO FRANCO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No 33156858, quien pretende la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, aplicando lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 62 de 1985 (ii) se reliquide la pensión de vejez aplicando un 90% por tener 1.708 semanas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

Una vez revisado el expediente administrativo de la demandante se observa que mediante Resolución GNR 192190 del 24 de julio de 2013, COLPENSIONES realizó el correspondiente estudio de reliquidación pensional de conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, artículo 7 de la Ley 71 de 1988, artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual arrojó el siguiente resultado:

VIGILADO

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 80 90
www.colpensiones.gov.co



NOMBRE	FECHA ESTADOS	FECHA EFECTIVIDAD	VALOR IBL1	VALOR IBL2	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSIÓN MENSUAL	ACEPTADA
20 años de servicio y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Liquidación Cajanal (Tr	2 de enero de 2011	1 de agosto de 2013	2,308,343.00	1,149,479.00	1	75.00	1,731,257.00	
20 años de servicio y 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal. Liquidación	2 de enero de 2011	1 de agosto de 2013	2,307,691.00	1,149,383.00	1	75.00	1,730,768.00	
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal Traslado Cajanal	2 de enero de 2011	1 de agosto de 2013	2,307,691.00	1,149,383.00	1	78.54	1,812,461.00	SI
20 años y 55 años de edad - ley 33 (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01	2 de enero de 2011	1 de agosto de 2013	2,308,343.00	1,149,479.00	1	75.00	1,731,257.00	

De lo anterior se colige que la norma más favorable a la pensionada es aquella bajo los parámetros del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, toda vez que la tasa de reemplazo se fijó en 78.54%, ya que se debe recordar que al aplicar las disposiciones de la Ley 33 de 1985, la tasa única de reemplazo es del 75%, lo cual arroja un valor de la mesada pensional inferior.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

VISUALIZADO



Respecto al principio de favorabilidad el artículo 53 de la Constitución Política señaló:

"ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos las siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)." (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, es pertinente indicar a la demandante que en el año 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU - 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub¹, en la cual la corporación consideró que:

"(...) Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente 25000234200020130154101 Ref.: 4683-2013², a su vez aplicada en su integridad mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de

¹ Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013¹ se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en esta las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca". (Negrilla por fuera de texto).

² Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

"Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100".

"Monto, según el diccionario de la lengua, significa 'suma de varias partidas, monta' y monta es 'Suma de varias partidas' (Diccionario de la Lengua 'Española', Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396)".

"Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra 'monto' que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 08 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín: 483 60 90
www.colpensiones.gov.co



abril de 2016 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, ratificó la posición jurisprudencial esbozada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en el sentido de manifestar que *“En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta sección”* y en consecuencia las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los servidores públicos (excepcionando el régimen de la Ley 4ª de 1992), deben ser liquidadas sin hacer excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma.

De los anteriores apartes transcritos, se observa claramente la dicotomía existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sin embargo, se deja plenamente establecido que se acogió como política institucional la línea jurisprudencial sentada por el máximo Tribunal guarda de la Constitución.

En lo que respecta, a la postura unificada determinada por parte del Consejo de Estado, adoptada en su integridad por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016, es pertinente indicar que esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media respeta el análisis esbozado, pero se aparta del mismo; como quiera que, la Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 2011³, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma

se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100” (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección ‘A’. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de septiembre de 2000. Rad.: 470-99. Resaltado de la Sala).

El artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

³ Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8351.
“(…) Ahora bien, sobre el tema relativo a la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho, esta Corte tiene una amplia jurisprudencia en donde ha resaltado la importancia, el papel y el grado de vinculatoriedad que le corresponde a la jurisprudencia de las Altas Cortes y a la jurisprudencia constitucional, en el marco del paradigma constitucional de la Constitución de 1991, que fijó un Estado Social y Democrático de Derecho, determinó un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje vertebral y núcleo esencial de la Constitución, determinó la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, y la prevalencia del derecho sustancial.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

VISUALIZADO



constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONUNTA 004 DE 2016 -- SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la ratio decidendi, es de obligatorio acatamiento erga omnes, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 11001031500020160010300⁴, acepta y se acoge al precedente jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que *"el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación."*

Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por la demandante, toda vez que el precedente judicial de la Corte Constitucional es vinculante y de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento que se encuentre en contravía de lo establecido por la corporación encargada de la guarda de la Constitución; considerando además que al hacer parte

Así, la Corte al referirse al tema del precedente judicial como fuente de derecho para las autoridades públicas de carácter judicial, ha hecho importantes aclaraciones en relación con la fuerza vinculante del precedente judicial, especialmente del precedente constitucional y la obligación de las autoridades en general y de las administrativas en particular, de aplicar las leyes y normas de conformidad con la interpretación que de ellas hayan realizado las Altas Cortes, consideraciones que resultan relevantes para el presente estudio de constitucionalidad. (...)" (Negrita y subraya fuera de texto).

⁴ En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

VISUALIZADO



de la junta directiva de esta entidad los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, quienes acatan y comparten el precedente de la Corte Constitucional, Colpensiones acoge el precedente de dicha corporación.

Como consecuencia la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibídem según corresponda.

Por otra parte, y respecto a la liquidación de la pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo del 90%, es preciso indicar:

Que el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, señala:

**ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. A partir del

Ven por tu futuro

VICERRE

2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

En este sentido se colige que la tasa máxima aplicable es del 80%.

Ahora bien, no es posible aplicar el artículo 23 del Decreto 758 de 1990, toda vez que este se aplicará exclusivamente a las personas que se pensionen de conformidad con el Decreto 758 de 1990, pues cabe recordar que la demandante cuenta con una prestación económica reconocida bajo los parámetros del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Al respecto, el artículo 288 de la ley 100 de 1993, respecto al principio de inescindibilidad de la norma dispuso:

"ARTÍCULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en Leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley."

Por lo anterior debe tenerse presente que la selección de uno u otro régimen pensional, comporta la aceptación de todas sus condiciones, sin que sea jurídicamente posible acoger solamente lo favorable de uno y de otro, en razón como se anotó del principio de inescindibilidad que rige la interpretación de la Ley, no accediendo por parte de esta entidad a la pretensión elevada.

Por las razones expuestas no se presentará propuesta conciliatoria.

Dada en Bogotá, el día 30 de Noviembre de 2017.



JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO
Secretario Técnico Ad Hoc de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 80 90
www.colpensiones.gov.co